

SECRETARÍA. Radicación. 2022-247. Verbal. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2024 – A Despacho del Señor Juez, Sírvese proveer.

República de Colombia



*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.*

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Auto decide excepción previa
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante:	Diana Yadira Infante Trujillo y otros
Demandados:	Campofert S.A.S. y otros
Radicación:	760013103015-2022-00247-00.

Pasa el Despacho a resolver sobre la excepción previa que, por falta de competencia y pleito pendiente, plantea la defensa de la demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; los siguientes son los antecedentes del caso.

I.- Fundamentos de la excepción.

La mandataria judicial de la demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ciertamente propone el referido medio exceptivo, puesto que, a su modo de ver, el asunto de marras debe ser de conocimiento de la especialidad laboral, toda vez que se trata de un accidente de trabajo, y, además, existe un pleito pendiente cursando en dicha especialidad por los mismos hechos y en demanda de las mismas pretensiones.

De ahí que estime configuradas la causales 1ª y 8ª consagradas en el artículo 100 del CGP.

II.- Trámite

Habiéndose corrido el traslado de rigor para la excepción previa formulada por la demandada y llamada en garantía, recorrieron el traslado en término la parte demandante y la sociedad demandada, presentando sendos escritos solicitando desestimar la excepción propuesta.

Adujo la parte demandante que la jurisprudencia pertinente en este tipo de asuntos ha determinado con claridad que la competencia para conocer de ellos le corresponde a la especialidad civil de la justicia; esto dado que los casos de responsabilidad por culpa patronal son diferentes de los casos de responsabilidad civil, toda vez que los primeros corresponden a la jurisdicción laboral dado que tienen origen en un contrato de trabajo o relación laboral, mientras que los segundos no tienen origen en un vínculo laboral sino que se presentan en el escenario civil, ya sea bajo el marco de la responsabilidad aquiliana o de la contractual, y, en el caso de los demandantes, estos no tienen contrato de trabajo ni vínculo laboral alguno con los aquí demandados. También aduce que no existe pleito pendiente porque, si bien existe otro proceso cursando en la jurisdicción laboral prácticamente con las mismas partes, son causas y procesos distintos; además de que no puede prosperar esa excepción ahora en etapa de fijación de la litis.

Por su parte, la sociedad demandada Campofert S.A.S., argumentó que en este caso la especialidad civil de la justicia ordinaria sí puede conocer del presente caso dado que la competencia en este tipo de casos esta atribuida a los jueces laborales cuando el conflicto se origina en un contrato de trabajo, situación que solo se presenta cuando quien demanda es el mismo trabajador o cuando lo hace su núcleo familiar a manera de causahabientes, en caso de que el primero hubiere fallecido; no obstante tal no es la situación en el presente caso, toda vez que el trabajador no falleció y no se encuentra tampoco entre el extremo activo aquí, sino que quienes demandan son sus familiares, quienes no ostentan vínculo contractual con las demandadas, y, por lo tanto, es procedente que el conflicto sea conocido por la especialidad civil. En cuanto al pleito pendiente, considera que no se presenta porque en el otro proceso, que cursa en la especialidad laboral, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda a partir del cual se puede interpretar que pretende retirar de dicho extremo a los familiares del trabajador, quien será el único que quede integrando dicha parte en ese proceso, razón por la cual es apenas lo procedente que los familiares del trabajador demanden ante la especialidad civil la indemnización de sus perjuicios, como bien lo están haciendo en la presente causa, y tal controversia no será ventilada entonces ante dos jueces diferentes.

III.- Consideraciones

En estricto sentido, las excepciones previas son medidas de

saneamiento cuya finalidad es permitir, desde un primer momento, que se manifiesten las reservas que se puedan tener respecto a la validez de la actuación a fin de que, rectificadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquier causa de nulidad de la actuación. En concreto, las excepciones previas son remedios en beneficio no solo de la parte demandada sino de todos los intervinientes dentro del proceso.

Nexo de lo anterior, es imperativo verificar a través de nuestro ordenamiento procesal civil vigente qué o cuáles excepciones son procedentes aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas, determinadas en el artículo 100 adjetivo. Las que se refieren al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho, a las cuales nuestra legislación y doctrina las denomina como excepciones de mérito o de fondo. Éstas últimas son sometidas a escrutinio y pronunciamiento en la sentencia que dirima el conflicto.

Descendiendo al asunto examinado, se memora que la demandada y llamada en garantía intimada, por conducto de su apoderado, ha propuesto las excepciones previas señaladas en los numerales 1º y 8º del artículo 100 del Código General del Proceso. Su sustrato consiste en la supuesta falta de jurisdicción de la presente instancia para asumir el conocimiento del litigio en ciernes.

Pues bien, para dirimir tal medio exceptivo es necesario traer a colación el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que define la competencia de la especialidad laboral de la justicia ordinaria:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Así mismo, es pertinente recordar el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 (por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional), que define los accidentes de trabajo:

"ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

Entendiéndose entonces claramente, sin necesidad de incurrir en vanas repeticiones de la norma, que el accidente de trabajo es aquel que ocurre en circunstancias relacionadas con el trabajo, de acuerdo con las reglas de la norma citada, y que, por ello, una controversia que verse sobre un accidente de trabajo puede entenderse como un conflicto que se origina en el contrato de trabajo.

Ahora, de lo anterior se desprende sin mucho esfuerzo que una controversia alrededor de un accidente de trabajo cobija, por supuesto,

principalmente al trabajador, quien es el que verdaderamente ostenta el vínculo laboral con el patrono. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que también los familiares del trabajador, por ejemplo, pueden reclamar la indemnización de los perjuicios que hayan sufrido como consecuencia del accidente de trabajo, así como cualquier persona que haya sufrido un daño por la misma causa:

"Personas legitimadas para demandar la reparación plena de perjuicios estatuida en el artículo 216 del CST

Frente a este puntual aspecto, la Corte tiene considerado que está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquier persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador.

En efecto, tal como lo coligió el Tribunal, los perjuicios morales que fueron reconocidos a la hija menor CJMP por el accidente de trabajo sufrido por su padre, se pueden reconocer tanto a la víctima como a las personas más cercanas a la misma, que sufren con los padecimientos que aquejan a aquélla, por cuanto, **según el actual criterio de esta Sala de la Corte, cualquier persona, diferente del trabajador, puede demandar la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST, en la medida que el infortunio laboral puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta.** Baste para ello citar la sentencia, CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631 reiterada entre otras, en sentencia CSJ SL13074-2014, en donde se precisó:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL del 30 de oct. 2012, rad. 39.631, expuso que está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador.

Incluso se ha estimado que si bien el artículo 216 del CST no regula o dispone quiénes tienen la legitimidad para accionar, ello no implica que la solución a adoptar deba guiarse por las normas propias del sistema de seguridad social como lo propone la censura. En dicho sentido, en sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 31948, se explicó:

[...] si bien es cierto que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no dispone quiénes están legitimados para demandar el reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios derivada de la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo, la ausencia de regulación en ese sentido no puede conllevar a que se restrinja única y exclusivamente respecto de aquellos beneficiarios a que alude el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, es menester demostrar la dependencia efectiva de su subsistencia, total o parcial, con respecto del causante, excepto que se trate de obligaciones que emanan de la propia ley, como por ejemplo las alimentarias de los padres para con sus hijos menores, caso en el cual no se requiere de prueba.

También se indicó en la memorada providencia que el resarcimiento no es solamente para quien dependiera absolutamente del causante, sino además, para quien tuviera una ayuda, sin cuyo concurso se vea perjudicada; la afectación puede ser total, si el causante proporcionaba un valor que cubría íntegramente los gastos de los beneficiarios, pero también puede ser parcial, si el auxilio o contribución se destinaba a algunos gastos, con una suma fija, o para unas determinadas necesidades, sin dejar de advertirse que en el caso de algunos perjuicios materiales no es necesario ningún tipo de dependencia económica entre el reclamante y la víctima, como cuando se reclama el llamado daño emergente; pero si se trata de lucro cesante, es apenas natural que debe existir algún vínculo económico entre dichas partes, que implique que el reclamante se vea afectado en la forma dicha.

En las condiciones que anteceden, la simple mayoría de edad de los hijos del causante, no es una razón válida y suficiente por sí sola para deslegitimar el reclamo de la eventual indemnización plena y total de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de su progenitor por culpa imputable al empleador, pues la legitimación para esos efectos, está dada para todo aquel

que sufra y demuestre el daño que le produjo aquel infortunio laboral en el que perdió la vida el trabajador". (Subraya la Sala).

Providencia que fue reiterada en decisión CSJ SL7576-2016, en la cual se dijo:

De conformidad con el anterior criterio jurisprudencial, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno, al estimar procedente que las personas más cercanas al trabajador que sufrieron de igual forma las consecuencias del infortunio laboral derivado de la culpa patronal podían legítimamente reclamar los perjuicios morales derivados de éste, pues lo cierto es que, contrario a lo sostenido por la censura, la legitimación para reclamar la indemnización plena del artículo 216 del C.S.T. no está reducida solamente al trabajador, por lo que, como se vio, los hijos menores pueden pretenderla, así como la compañera permanente o a la cónyuge, si se verifica en el juicio que son víctimas indirectas del daño ocasionado.

Así las cosas, la hija del trabajador demandante se encuentra legitimada para reclamar la indemnización por el perjuicio que estimó le fue ocasionado a su padre, como efectivamente lo hizo.¹

Siendo claro entonces que en casos de accidentes de trabajo el trabajador no es el único legitimado para exigir la indemnización total de los perjuicios, pero que dicha indemnización no deja de tener un fundamento laboral, en la medida en que es un siniestro o infortunio que se produce en el escenario laboral, lógicamente bajo el marco de un vínculo laboral o contrato de trabajo, y que puede producir consecuencias directas o indirectas a terceros; lo que permite además situar este tipo de casos dentro del espectro descrito por el numeral primero del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que ya fue citado.

Además de eso, la Corte Suprema de Justicia, incluso también en su Sala de Casación Civil, desde antaño ha optado por apoyar la tesis de la naturaleza laboral y contractual de la responsabilidad por culpa patronal, como bien se puede apreciar en jurisprudencia del año 1980:

"De la armonía de los preceptos en cita (arts.- 19 y 216 del C.S. del T.), resulta que en el evento de ocurrir un accidente de trabajo, la responsabilidad del patrono no se contrae exclusivamente al pago de la indemnización tasada por la ley, sino que 'está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios', cuando el accidente proviene de culpa del patrono. Empero, cuando se solicite esta última indemnización y ya se han pagado las prefijadas por la ley, para evitar una reparación doble, preceptúa el art. 216, que del monto "de la indemnización total ordinaria ... debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas" en la ley laboral.

*8.- De una y otra indemnización, que como antes se vio, tienen su fuente en la relación obrero-patronal, **conocen los jueces del trabajo**, pues a éstos, por imperativo legal, les corresponde "decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo" (art. 2 del C.P. del T.). Por consiguiente, **cuando en el desempeño de una labor propia del contrato del trabajo el***

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL3371-2020, Radicación n.º 65290; Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*trabajador se accidenta y con fundamento en tales hechos reclaman la indemnización los causahabientes del trabajador, **el conocimiento de este reclamo corresponde a la justicia del trabajo.** Diferente sería el caso de que el perjuicio se causara por el hecho del patrono o de sus dependientes, pero ajeno a la relación del trabajo, puesto que en este evento la reclamación de perjuicios se saldría de la tutela del derecho laboral y, por consiguiente, su conocimiento correspondería a los jueces civiles. De suerte que no escapa a la Corte la circunstancia de que al patrono, **según la forma como se sucedan los hechos, puede incurrir en culpa contractual laboral o aquiliana.** En el primer evento responde de la "indemnización total y ordinaria" con sujeción a las normas especiales de la legislación laboral; en el segundo, dentro de la órbita de la legislación civil, **por no tratarse de accidente de trabajo.**"²*

Quedando entonces también claro que cuando la indemnización de perjuicios se solicite con base en la ocurrencia de un accidente de trabajo, el juez competente será el juez laboral, y que solos será competente el juez civil cuando la responsabilidad se reclame con base en hechos que no constituyen accidente de trabajo.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el presente caso la indemnización de los perjuicios reclamados se exige a todas luces con base en un accidente de trabajo (trabajador pierde parte de la pierna, mientras realizaba sus labores, por accidentalmente introducir su pierna en la máquina mezcladora) para el Despacho resulta claro que la razón le asiste al excepcionante, y que, en verdad, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la especialidad laboral de la justicia ordinaria.

Bajo esa óptica, lo procedente en este punto es ordenar la remisión del caso para conocimiento de los jueces laborales, dejando constancia que si bien se alegó la excepción previa de pleito pendiente (numeral 8º artículo 100 del Código General del Proceso), ante la prosperidad de la excepción de falta de competencia, no corresponde a este despacho decir sobre la misma, sino que le corresponderá determinarlo al Juez que por reparto le sea asignada el conocimiento de esta causa.

Suficientes son razones las anteriores para que el despacho declare probada la excepción previa de falta de competencia planteadas por la demandada y llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., con la imposición de costas respectiva en aplicación a lo normado en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., y así se declarará en la parte resolutive

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, MP: Alberto Ospina D., Sentencia S-3005; Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

de la presente providencia.

Por las anteriores razones, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali,
Valle,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción previa de falta de competencia planteada por la demandada y llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con los motivos expuestos en este pronunciamiento.

Segundo: Ante la prosperidad de la precitada excepción, se ordena remitir el presente asunto al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto- a fin que avoque el conocimiento de la presente causa.

Tercero: Ante la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, se abstiene el despacho de pronunciarse sobre la excepción previa de "Pleito pendiente" la cual corresponderá resolverla al señor Juez Laboral que avoque el conocimiento del presente asunto.

Cuarto: Déjese anotada su salida y cancelada la radicación en los libros correspondientes y en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

LMN

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el
anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
02/04/2024

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.

**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**